



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 26.7.2012  
COM(2012) 413 final

2012/0201 (COD)C7-0202/12

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1100/2007 del Consejo por el que se establecen  
medidas para la recuperación de la población de anguila europea**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece una distinción entre los poderes delegados en la Comisión para adoptar actos no legislativos de alcance general que completan o modifican determinados elementos no esenciales del acto legislativo, establecidos en el artículo 290, apartado 1, del Tratado (actos delegados), y las competencias conferidas a la Comisión para adoptar condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, establecidas en el artículo 291, apartado 2, del TFUE (actos de ejecución).

En relación con la adopción del Reglamento (UE) nº 182/2011, la Comisión efectuó la siguiente declaración:

«La Comisión procederá a un examen de todos los actos legislativos vigentes que no se habían adaptado al procedimiento de reglamentación con control antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, con objeto de evaluar si es necesario que dichos instrumentos sean adaptados al régimen de actos delegados introducido por el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La Comisión presentará las propuestas pertinentes tan pronto como sea posible y, a más tardar, en las fechas mencionadas en el calendario indicativo adjunto a la presente declaración.»<sup>1</sup>.

En este contexto, es necesario adaptar el Reglamento (CE) nº 1100/2007 a las nuevas normas del TFUE. Los poderes que en la actualidad otorga dicho Reglamento a la Comisión deben clasificarse nuevamente en poderes delegados y competencias de ejecución.

Por consiguiente, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con vistas a establecer medidas que permitan contrarrestar el considerable descenso de los precios medios de mercado de las anguilas utilizadas para la repoblación, en comparación con los de las anguilas utilizadas para otros fines.

Asimismo, deben conferirse a la Comisión competencias para adoptar actos de ejecución en relación con la aprobación de los planes de gestión de la anguila sobre la base de datos técnicos y científicos.

El artículo 9, apartado 3, establece que el Consejo adoptará medidas alternativas para lograr los objetivos de nivel de fuga. Por consiguiente, el texto actual otorga al Consejo poder para modificar este elemento no esencial del Reglamento. Este procedimiento de adopción de decisiones ha dejado de ser posible con arreglo al TFUE, por lo que debe suprimirse esa disposición.

El artículo 1, apartado 2, del Reglamento ha quedado obsoleto, ya que, en virtud de la Decisión 2008/292/CE de la Comisión, de 4 de abril de 2008<sup>2</sup>, ha quedado establecido que el Mar Negro y los sistemas fluviales con él conectados no constituyen hábitats naturales de la anguila europea a efectos del Reglamento. Por consiguiente, debe suprimirse esa disposición.

---

<sup>1</sup> DO L 55 de 28.2.2011, p. 19.

<sup>2</sup> DO L 98 de 10.4.2008, p. 14.

Además, el artículo 3 del Reglamento ha quedado obsoleto, ya que, en virtud de la Decisión 2009/310/CE de la Comisión, de 2 de abril de 2009<sup>3</sup>, se aprobaron las solicitudes presentadas por Chipre, Malta, Austria, Rumanía y Eslovaquia relativas a la exención de la obligación de preparar un plan de gestión de la anguila. No queda pendiente ninguna solicitud de exención de la citada obligación. Por consiguiente, debe suprimirse esa disposición.

## **2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

No ha sido necesario consultar a las partes interesadas ni realizar una evaluación de impacto.

## **3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

### **• Resumen de la acción propuesta**

La principal acción jurídica es identificar los poderes otorgados a la Comisión en el Reglamento (CE) nº 1100/2007 del Consejo y clasificarlos en poderes delegados o competencias de ejecución.

### **• Base jurídica**

Artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

### **• Principio de subsidiariedad**

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión Europea.

### **• Principio de proporcionalidad**

La propuesta modifica medidas que ya existen en el Reglamento (CE) nº 1100/2007, por lo que no se plantea problema alguno en relación con el principio de proporcionalidad.

### **• Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

Otros medios no serían adecuados por la siguiente razón: un Reglamento debe ser modificado por otro Reglamento.

## **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La medida no supone ningún gasto adicional para la Unión.

---

<sup>3</sup> DO L 91 de 3.4.2009, p. 23.

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1100/2007 del Consejo por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1100/2007 del Consejo<sup>4</sup> otorga a la Comisión poderes para aplicar algunas de sus disposiciones
- (2) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, los poderes otorgados a la Comisión en el Reglamento (CE) n° 1100/2007 deben adaptarse a lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (3) A fin de aplicar determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 1100/2007, debe delegarse en la Comisión la facultad para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con vistas a tomar medidas encaminadas a contrarrestar el considerable descenso de los precios medios de mercado de las anguilas utilizadas para la repoblación, en comparación con los de las anguilas utilizadas para otros fines.
- (4) Reviste especial importancia que la Comisión efectúe las consultas adecuadas durante los trabajos preparatorios con vistas a la adopción de actos delegados, incluso a nivel de expertos.
- (5) Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

---

<sup>4</sup> DO L 248 de 22.9.2007, p. 17.

- (6) Deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución a efectos de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1100/2007 en relación con la aprobación de los planes de gestión de la anguila por parte de la Comisión sobre la base de datos técnicos y científicos. Tales competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión<sup>5</sup>.
- (7) Debido a que algunos Estados miembros han remitido tardíamente la información pertinente, la Comisión no estará en condiciones de informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las medidas relativas a la repoblación, incluida la evolución de los precios de mercado, el 1 de julio de 2011. Por consiguiente, el plazo para facilitar la citada información debe posponerse al 31 de diciembre de 2012.
- (8) En lo que concierne a la facultad de adoptar medidas alternativas a fin de lograr los objetivos de nivel de fuga, el actual texto del Reglamento otorga al Consejo poder para modificar este elemento no esencial del Reglamento. Dado que este procedimiento de adopción de decisiones ha dejado de ser posible con arreglo al TFUE, debe suprimirse esa disposición.
- (9) La Decisión 2008/292/CE de la Comisión, de 4 de abril de 2008<sup>6</sup>, estableció que el Mar Negro y los sistemas fluviales con él conectados no constituyen hábitats naturales de la anguila europea a efectos del Reglamento. Por consiguiente, el artículo 1, apartado 2, del Reglamento ha quedado obsoleto y debe suprimirse.
- (10) La Decisión 2009/310/CE de la Comisión, de 2 de abril de 2009<sup>7</sup>, aprobó las solicitudes presentadas por Chipre, Malta, Austria, Rumanía y Eslovaquia relativas a la exención de la obligación de preparar un plan de gestión de la anguila. No queda pendiente ninguna solicitud de exención de la citada obligación. Por consiguiente, el artículo 3 del Reglamento ha quedado obsoleto y debe suprimirse.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1100/2007 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1100/2007 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, se suprime el apartado 2.
- 2) Se suprime el artículo 3.
- 3) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

---

<sup>5</sup> DO L 55 de 28.2.2011, p.13.

<sup>6</sup> DO L 98 de 10.4.2008, p. 14.

<sup>7</sup> DO L 91 de 3.4.2009, p. 23.

«1. Los planes de gestión de la anguila serán aprobados por la Comisión mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 12 *ter*, apartado 2.».

4) En el artículo 7, los apartados 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«6. En caso de que se produzca un descenso considerable de los precios medios de mercado de las anguilas utilizadas para la repoblación, en comparación con los de las anguilas utilizadas para otros fines, el Estado miembro afectado lo comunicará a la Comisión. La Comisión, mediante actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 12 *bis*, y a efectos de contrarrestar la situación, podrá reducir temporalmente los porcentajes de anguilas utilizadas para la repoblación que se contemplan en el apartado 2.

7. A más tardar el 31 de diciembre de 2012, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo y evaluará las medidas relativas a la repoblación, así como la evolución de los precios de mercado.».

5) En el artículo 9, se suprime el apartado 3.

6) Se insertan los artículos 12 *bis* y 12 *ter* siguientes:

*«Artículo 12 bis  
Ejercicio de la delegación*

1. Los poderes para adoptar actos delegados se otorgan a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes contemplada en el artículo 7, apartado 6, se otorgará por un período de tiempo indefinido.
3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 7, apartado 6, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación del poder que en ella se especifique. Surtilá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en ella se precise. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como adopte un acto delegado, la Comisión lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 7, apartado 6, entrará en vigor únicamente si el Parlamento Europeo o el Consejo no han formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo, o si, antes de haber vencido dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán objeciones. Este plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

*Artículo 12 ter*  
*Procedimiento del Comité*

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura, establecido por el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 2371/2002. Este Comité será un Comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En caso de que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*